



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190030700	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Gerardo Antonio Carmona Bedoya	Adriana Maria Bedoya Bedoya, Ivan Andres Giraldo Bedoya, Marcela Giraldo Bedoya	24/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordenael Levantamiento De La Medida Cautelar
05376311200120220036500	Ordinario	Jonatan Lopez Marulanda	Colegio Gimnasio Vermont Medellin Sas	24/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Demanda - Fija Fecha Audiencia
05376311200120230004200	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna Blanca Nubia Hurtado Diomer Albeiro Y Johan Sebastian Gomez Hurtado	Cueros Y Diseños Sas	24/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bd0d24f9-9bad-4ab2-a0e8-7f74495bc001



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano	24/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad De Lo Actuado
05376311200120220024500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Sofia Moreno Sas Y Otra	Promotora Micaela Sas	24/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Requiere arancel Copia Autentica
05376311200120230007000	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Sandra Milena Gonzalez Rodriguez	24/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230001800	Procesos Ejecutivos	Saul Zelaya Y Cia S En C	Comcel Sa	24/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Excepciones De Merito

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bd0d24f9-9bad-4ab2-a0e8-7f74495bc001



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Lunes, 27 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	24/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376408900120180034101	Verbales De Menor Cuantia	Jorge Ivan Alvarez Cifuentes Y Otros	Empresas Publicas De Medellin Esp	24/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 27 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bd0d24f9-9bad-4ab2-a0e8-7f74495bc001



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	GERARDO ANTONIO CARMONA BEDOYA
Demandados	ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00307-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, en atención a que en la sentencia emitida por este Despacho el 17 de noviembre de 2022, se omitió el levantamiento de la medida cautelar decretada, procédase con LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 017-1150 de la Oficina de Registro de II.PP. de la Ceja. Ejecutoriado este auto, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 49, el cual se fija virtualmente el día 27/03/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0286b1d12d5fdcf8d31d07f4f547fbbda67fb0e0742f712577f00e3f04ca9ebe**

Documento generado en 24/03/2023 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REMITE MEMORIALISTA	

Se remite al memorialista al auto proferido el día 7 del corriente mes y año, y se requiere al apoderado judicial de la parte accionante para que se sirva dar una lectura detallada de los autos proferidos en torno a la incorrecta notificación que ha intentado realizar de la sociedad demandada NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S., así como de las normas que han sido sustento de dichas decisiones, a fin de que proceda a realizar nuevamente la notificación cumplimiento con las órdenes impartidas. Llama la atención del Despacho, el hecho de que le envíe a la sociedad demandada citaciones para que acuda al Despacho a recibir personalmente la notificación, teniendo en cuenta que de conformidad con la normatividad que actualmente regula la materia, la notificación por medio electrónico no requiere de citaciones y mucho menos de que comparezca a la sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

1

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 049, el cual se fija virtualmente el día 27 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f2dfaa1412ccab85b2e36e113fe357a47c2f6af90b2ed62f88def672cd389f**

Documento generado en 24/03/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00125 00
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO

Estando el proceso de la referencia en la etapa para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., misma que fue fijada para el día 27 de marzo de los corrientes, encuentra este Despacho la existencia de una irregularidad que vicia de nulidad el trámite del proceso y que debe ser declarada a efectos de enderezar la actuación.

Así pues, revisada nuevamente la demanda, pudo advertir esta funcionaria judicial que, si bien los demandantes, Sres. GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI y LIVIA ECHEVERRI DE ECHEVERRI dirigen su demanda únicamente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO, quien figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble cuya prescripción invocan, manifestando no conocer a los herederos determinados de la misma, ni a otras personas con derecho sobre dicho bien, lo cierto es que, según se infiere de la misma documental allegada con la demanda, es de su conocimiento, por lo menos, de la existencia de una heredera: la Sra. MARIELA DE LOS DOLORES CAMPUZANO, quien mediante escritura pública No. 842 de 2 de diciembre de 1976 de la Notaría Única de La Ceja, vendió a RAMÓN GUILLERMO HENAO ARIAS, “...*El derecho hereditario que le corresponda o pueda corresponder, en todos los bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida de su finada madre señora SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO, fallecida en Medellín, hace aproximadamente 6 años...*”, tal como reza en el ordinal b de la cláusula primera de la citada escritura.

Así mismo, concluye este Despacho que los demandantes tienen pleno conocimiento del deceso de la Sra. MARIELA DE LOS DOLORES CAMPUZANO, circunstancia que deviene del registro de defunción aportado con la demanda.

De igual manera, al parecer conocen los actores de la existencia de otra posible heredera, pues estaba indagando ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por el registro de nacimiento de MARIELA DE LOS ANGELES CAMPUZANO, tal como se evidencia en documento de folios 27 del archivo 006 del expediente digital.

En este orden ideas y para decidir lo pertinente es preciso indicar que, conforme lo señala el artículo 61 del C.G.P., dentro de los procesos judiciales es necesaria la integración del litisconsorcio, así

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (resalto y negrilla fuera del texto).

Por su parte, en los procesos de pertenencia, lo atinente a la forma como debe integrarse la parte pasiva se encuentra establecido el artículo 375 del Estatuto Procesal General en su numeral 5, que es del siguiente tenor. ***“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.***

De igual manera, en lo que concierne a la citación de herederos nos indica el artículo 87 ídem:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión

*no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales". Negrilla intencional.

De igual manera, de conformidad con el artículo 133 numeral 8º del C.G.P.:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* Resalto del Despacho.

En este orden de ideas, avizora este Despacho que, teniendo pleno conocimiento la parte demandante de la existencia de por lo menos una heredera de la Sra. SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO fallecida, que se itera es titular de derecho real de dominio del bien perseguido en pertenencia, como lo es la Sra. MARIELA DE LOS DOLORES CAMPUZANO, también fallecida, la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la Sra. SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO, de quien se conoce a la Sra. MARIELA DE LOS DOLORES CAMPUZANO y como esta última falleció debió dirigirse también en contra de los herederos determinados e indeterminados de esta.

En este punto, es del caso advertir que, en este proceso se quisieron hacer parte los Sres. WILLIAM ALONSO GAVIRIA CAMPUZANO y JUAN CARLOS GAVIRIA CAMPUZANO, manifestando ser los nietos de la Sra. SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO, mismos que no obstante habérseles remitido el enlace del expediente digital por parte de este Despacho no presentaron escrito de intervención, bien pudiesen ser los hijos y por ello herederos de la Sra. MARIELA DE LOS DOLORES CAMPUZANO. Situación esta que debe ser clarificada por los mismos demandantes, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal.

De igual manera, deberá aclararse por la activa quien es la Sra. MARIELA DE LOS ANGELES CAMPUZANO y si la misma es heredera de la Sra. SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, en el presente trámite se incurrió en una clara irregularidad constitutiva de nulidad, teniendo en cuenta que al mismo debieron ser citados como parte pasiva adicionalmente a los herederos determinados de la Sra. SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO, de quien se conoce a la Sra. MARIELA DE LOS DOLORES CAMPUZANO y como esta última falleció debió citarse también a los herederos determinados e indeterminados de esta, conforme se indicó en precedencia, causal de nulidad insubsanable que afecta todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, pues la vinculación con la totalidad de los sujetos que deben comparecer al proceso por el polo pasivo debe realizarse desde la proposición misma de la demanda, por lo cual toda la actuación aquí efectuada debe dejarse sin efecto alguno, procediéndose en esta oportunidad a declarar la nulidad por las razones expuestas.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el día 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva adecuar su demanda dirigiéndola contra las personas que legalmente deben integrar la parte pasiva de la litis, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y aporte las pruebas pertinentes frente a otros herederos determinados que deban ser citados como parte al proceso, o realice la manifestación sobre la inexistencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 049 el cual se fija virtualmente el día **27 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937ff3eed8ae67e9a765b3fb3b6f3fff614b07428b5a640a254381c400c828e**

Documento generado en 24/03/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JONATAN LOPEZ MARULANDA
Demandado	REDCOL HOLDING S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00365 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Así mismo fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **JONATAN LOPEZ MARULANDA**, en contra de la sociedad **REDCOL HOLDING S.A.S.**, representada legalmente por el Sr. JAIRO AUGUSTO REY VESGA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en su calidad de absorbente del COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de UNICA INSTANCIA, toda vez que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CITAR a audiencia para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la cual el representante legal de la parte demandada contestará la demanda, conforme lo dispone el artículo 70 del C.P. del T. y S.S. En la misma audiencia se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 Ibídem, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001 respectivamente. Se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación del demandante, a la Dra. LUZ MERY MUÑOZ QUIROZ.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **049**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

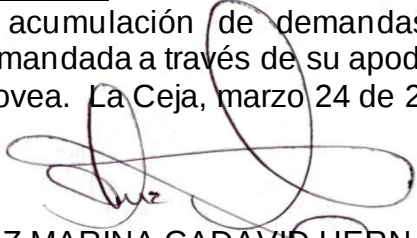
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17fa2097c5e68a42fb5041381620c17393d595dea0c1b9ee668c615ab3c43a6**

Documento generado en 24/03/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, dentro del término de traslado del auto que admitió la acumulación de demandas y libró mandamiento de pago, la parte demandada a través de su apoderado judicial formuló excepciones de mérito. Provea. La Ceja, marzo 24 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	SAUL ZELAYA Y CIA S. EN C.
Demandados	COMCEL S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00018 00 (acumulación 2023-00043)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Acorde con las preceptivas del art. 443 regla 1ª del C. General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Es de advertir que, si bien la parte accionante allegó al correo electrónico del Despacho el día 16 de marzo del presente año, memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito, no se puede prescindir del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, ya que en los procesos ejecutivo se realiza mediante auto, no por Secretaría, que es el que autoriza el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **049**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e6bb117dbe3ec0dc201f40477ee09f0b67ced5f1e8842644be5739f325137**
Documento generado en 24/03/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE IVAN GOMEZ SERNA, BLANCA NUBIA HURTADO, DIOMER ALBEIRO y JOHAN SEBASTIAN GOMEZ HURTADO
Demandado	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00042 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por medio de auto proferido el día 21 de febrero del corriente año, se inadmitió la demanda de la referencia y el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente escrito de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, en formato PDF, mismo que fue remitido de manera simultánea al canal digital de la parte demandada; sin embargo, no integró en un solo escrito la demanda con los requisitos subsanados, por lo que mediante auto del día 9 de marzo siguiente, se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirviera aportar con destino a este expediente un nuevo escrito integrado de la demanda con los requisitos cumplidos. Dentro del término concedido allegó nuevamente el mismo memorial dejando en escrito aparte el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta que en un caso similar al presente, contamos con pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral¹, procederá el Despacho a admitir la demanda de conformidad con las normas que regulan la materia, artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001); igualmente, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio. Además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos

¹ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral. Providencia N° 2021-0303. Octubre 8 de 2021. Rad.- 05376311200120210023001.

judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por los señores **JOSE IVAN GOMEZ SERNA, BLANCA NUBIA HURTADO, DIOMER ALBEIRO y JOHAN SEBASTIAN GOMEZ HURTADO**, en contra de la sociedad **CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JAIME TOLEDO FRANCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda (Artículo 38 Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 74 del C. P. L. y S. S.), el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de

conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ, para actuar en los término del poder conferido en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **049**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3edd9d71f81edea2585a61ff53c7fd9f72d5f1553106023dba43a31cf9422de**
Documento generado en 24/03/2023 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	SANDRA MILENA GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00070 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Explicará el motivo por el cual se habla en el hecho 1° que el monto del crédito desembolsado a la ejecutada fue por valor en pesos de \$198.311.182, cuando dicha suma no es concordante con la que se encuentra en el pagaré que se aporta con base de ejecución.
2. Corregirá el hecho 4° por cuanto las cuotas a las que se alude no fueron convenidas en la escritura pública Nro. 2220 del 29 de diciembre de 2017, sino en el pagaré Nro. 71.695.010.
3. Excluirá del acápite fáctico el hecho 8° por cuanto no hace referencia a una situación que sustente las pretensiones de la demanda.
4. Indicará con precisión y claridad dentro del acápite de los hechos de dónde deviene el valor que se solicita en la pretensión A, pues la misma no cuenta con sustento fáctico.
5. Explicará el por qué se solicitan en las pretensiones B y D intereses moratorios a la tasa del 10.58% cuando esa no fue la tasa pactada en el pagaré que se aporta como base de la ejecución.

6. Adicionaré los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad cuáles fueron las cuotas dejadas de cancelar por la ejecutada el valor de las mismas, así como los valores por concepto de seguros.
7. Las solicitudes contenidas en las pretensiones segunda y tercera hacen referencia a una medida cautelar y un trámite propio del proceso ejecutivo, razón por la cual se excluirán de dicho acápite.
8. En términos generales se reformulará la demanda, teniendo especial cuidado que cada una de las pretensiones este debidamente sustentada en las situaciones fácticas.
9. Escanearé y aportaré nuevamente los anexos y pruebas documentales, dado que las allegadas con la demanda se encuentran en su gran mayoría ilegibles.
10. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica de la apoderada de la parte ejecutante es diferente de aquella que se utilizó para radicar la demanda, se requiere a esa profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.
11. Aportaré los certificados de estudio de las personas que no ostentan la calidad de abogados y que se designan como dependientes judiciales por la apoderada de la parte ejecutante.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 049, el cual se fija virtualmente el día **27 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ccb3e3c8de5dd459bb76a96ec859aba7b31e98cb88b37ce7eac8029de88c3d**

Documento generado en 24/03/2023 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (20232)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
Demandados	PROMOTORA MICAELA S.A.S
Radicado	2022-00245-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE ARANCEL COPIA AUTENTICA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el memorialista, se le requiere al mismo para que aporte el correspondiente arancel judicial para copia autentica por valor de \$ 21.000; toda vez, que son 84 folios y el costo de la copia autentica es de \$250 por página.

Allegado el arancel judicial correspondiente se expidaran las copias auténticas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 49, el cual se fija virtualmente el día 27/03/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c05cf053b1e13f6cf3cde5bae0d2955db4467ea3ad05a1a116a2de2823b664f**

Documento generado en 24/03/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES y otros
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Juzgado Origen	RPIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado	05376 40 89 001 2018 00341 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	CONFIRMA AUTO

Allegado como ha sido el video de la audiencia en la cual se tomaron la decisión objeto de recursos, procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la parte demandante; y, rogada en subsidio por la parte demandada, en contra del proveído expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en audiencia llevada a cabo el día 2 de noviembre del año 2022, mediante el cual denegó la solicitud de la prueba documental aportada por la parte demandante en la demanda, denominada “ampliación al dictamen pericial”, de un lado; así como el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, del otro lado.

Como preámbulo debemos precisar que la competencia de la segunda instancia se circunscribe únicamente al objeto de la apelación interpuesta en forma verbal en la audiencia inicial en la cual se emitió la respectiva providencia objeto de reparos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, en la misma audiencia sustentó el recurso de apelación ante el juez que dictó la providencia, y posteriormente allegó documento de “adición argumentos recurso de apelación”, omitiendo lo dispuesto en el inciso 1º numeral 3ro del Art. 322 del C.G.P. que contempla: *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

De lo anterior se concluye claramente que, el apelante no cuenta con dos oportunidades para sustentar el recurso de apelación, debe elegir una, bien sea dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto; o, al

momento de su interposición cuando la decisión apelada se pronuncie en audiencia, tal y como aconteció en este caso; además, al no interponer recurso de reposición, no contaba con la facultad de agregar argumentos a su apelación. Entonces, como el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación en la audiencia, no contaba con otra oportunidad adicional, porque ya había hecho uso del que le correspondía y había agotado su oportunidad.

I. TRAMITE PROCESAL

1.- Los señores JORGE IVÁN ÁLVAREZ CIFUENTES, MÓNICA MARÍA PARRA VARGAS, JONATHAN ÁLVAREZ PARRA, STHEPHANIE ÁLVAREZ PARRA, GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ CIFUENTES, ALBA INÉS MORALES LÓPEZ, SUSANA ÁLVAREZ CIFUENTES, JAIME DE JESÚS HENAO SALAZAR, JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ MORALES, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MORALES, y JUAN CAMILO ÁLVAREZ MORALES, presentaron demanda con la finalidad de que se declare responsable a la entidad demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., de los daños y perjuicios antijurídicos, materiales e in materiales ocasionados con la imposición de la servidumbre de energía electrónica que afecta sus predios.

2.- Luego de que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, decidiera que la competencia le correspondía al juzgado a-quo, procedió este a admitir la demanda mediante proveído del día 3 de febrero del año 2021.

3.- La entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y formulando excepciones, igualmente solicitó la práctica de pruebas.

4.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, celebró la audiencia inicial el día 2 de noviembre del año 2022, en la cual practicó las etapas dispuestas en el art. 372 del C.G.P., incluyendo el decreto de pruebas

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo denegó la solicitud de la prueba documental aportada como anexo en la demanda denominada “ampliación al dictamen pericial”, suscrito por el ingeniero FABIO MARTÍN PACHON CASTAÑEDA y el arquitecto OSCAR OCTAVIO HERNANDEZ, con fundamento en que *“no existe claridad en el mismo al tratarse al parecer de la ampliación de otro dictamen pericial aportado en otro proceso judicial, sin embargo no se aporta el cuestionario que se desarrolla en el mismo, tampoco el dictamen inicialmente rendido, y es así como para este despacho no resultan claros los puntos que se pretenden probar con el mismo al interior de este proceso, así las cosas entonces tenemos que el documento ampliación del dictamen pericial no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del CGP ...”*

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la negativa del juzgado a-quo de tener como prueba el documento denominado “ampliación al dictamen pericial”, argumentando: (i) que es un documento que se desprende de una prueba que se tramitó en el mismo juzgado; (ii) que es una prueba básica y fundamental con base en la cual los demandantes decidieron adelantar el presente proceso de reclamación de perjuicios; (iii) que en la ampliación se indica que con la servidumbre no sólo se afectan 921 metros, sino todo el predio; (iv) que si el proceso se queda sin dicha prueba, se acaba.

Por su lado, la mandataria judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el decreto de pruebas, afirmando que el Juzgado a-quo no se pronunció frente al dictamen pericial solicitado al contestar la demanda, y que la prueba que tiene por finalidad establecer en realidad la afectación que dicen los demandantes, se está surtiendo en el predio, afectación mayor a la ya ventilada en el proceso de imposición de servidumbre.

El Juez a-quo al desatar el recurso de reposición formulado por la entidad demandada, se mantuvo en su decisión, tras considerar que la solicitud probatoria fue de inspección judicial y no la de designación de peritos, por lo que el Despacho no estaba negando la prueba que dice la parte demandada, solicitó de manera subsidiaria.

Consecuente con lo anterior, el Juez a-quo concedió la apelación formulada de manera principal por la parte demandante; y, rogada en subsidio por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, así nace la necesidad de la prueba por mandato legal del art. 164 del C.G.P. Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Dispone en consecuencia el artículo 168 del C.G.P.: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Corresponde al Despacho en este asunto determinar, si conforme a la normatividad vigentes, la prueba “ampliación al dictamen pericial”, solicitado por la parte demandante, así como la designación peritos pedido por la parte demandada, deben ser decretados, caso en el cual la providencia deberá ser revocada; o si por el contrario, la petición no cumple con los requisitos de ley y entonces habrá de confirmarse la decisión.

En primer lugar, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó como prueba al presentar la demanda “*11.2.3. Aclaración a dictamen pericial con fecha del 15 de mayo de 2018 (5 fls.)*”, la cual fue denegada por el juez de conocimiento, y es el motivo de esta providencia en segunda instancia.

Revisado el contenido de dicho documento, visible en el archivo 014 de la carpeta *Demanda y Anexos*, observamos que, si bien se encuentra dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el mismo se presentó para el proceso de servidumbre Rad.- 2016-00066, donde figuraba como demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., y como demandada SUSANA ALVAREZ CIUENTES.

Este documento se encuentra suscrito por el Ingeniero FABIO MARTIN PACHON CASTAÑEDA y por el Arquitecto OSCAR OCTAVIO HERNANDEZ, y hace relación a las respuestas a un cuestionario; sin embargo, en el mismo no se incluyen las preguntas, por lo que no es posible deducir el objeto de la “ampliación” del dictamen pericial, y mucho menos se informa el bien o bienes inmuebles a los que hace alusión dicha aclaración, toda vez que no se aportó el dictamen pericial que se estaba complementando.

De tal manera que, se trata de un documento que por sí solo no reúne los requisitos necesarios para ser aportado al proceso bajo dicha connotación, consagrados en los arts. 243 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, el art. 174 ídem sobre la prueba trasladada, señala: “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales...*”

De acuerdo con lo anterior, para que se pudiera incorporar a este proceso la “ampliación al dictamen pericial”, pretendido por la parte demandante, era necesario el traslado del dictamen pericial practicado en el proceso de servidumbre Rad.- 2016-00066, con su respectiva aclaración, pero el mandatario judicial que representa los intereses de la parte accionante, no solicitó dicha prueba, desconociéndose sus razones por parte de la Judicatura.

En consecuencia, el medio probatorio “ampliación al dictamen pericial”, en la forma como fue solicitado por la parte demandante, es inadmisibles, por lo que procedía su rechazo, como en efecto lo decidió el Juez de conocimiento.

De otro lado, la parte demandada apeló la decisión del Juez a-quo referente al decreto del “dictamen pericial” solicitado al contestar la demanda, en el acápite que ella denominó “solicitud” subsidiaria”.

Pues bien, remitiéndonos al documento 09 del expediente digital, donde obra la respuesta a la demanda presentada por la entidad accionada, podemos observar que hay un acápite titulado “VII PRUEBAS”, donde se incluye: Documentales, Prueba Testimonial e Inspección Judicial. A continuación figura otro acápite que denominó “VIII SOLICITUD”, en donde, según la apelante, se encuentra su solicitud del dictamen pericial en la petición subsidiaria.

09- CONTESTACIÓN DEMA....pdf

localizada en la Carrera 58 No. 42-125 del municipio de Medellín, teléfono 3804873.

Olga Patricia Londoño Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.264.138, domiciliada y residente en Medellín, encarga de las etapas de negociación en el marco del Proyecto de Transmisión La Ceja-Sonsón. La testigo puede ser localizada en la Carrera 46 N° 52-82 del municipio de Medellín, teléfono 448 47 11.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Sírvase señor Juez decretar y practicar la Inspección Judicial a que se refiere el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, al predio objeto de la servidumbre, para que se identifique el mismo y se haga un examen y reconocimiento de la zona y de la infraestructura existente.

VIII. Solicitud

Principal: conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito, me permito solicitar se declare probada la excepción propuesta por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y reivindicar el principio de seguridad jurídica y como consecuencia de la anterior declaración se denieguen en su integridad las pretensiones planteadas por la demandante, por cuanto no existe fundamento alguno para acceder a ellas, como se explicó en la presente contestación.

Así mismo, se solicita que se niegue el reconocimiento de todos los perjuicios solicitados por la parte demandante frente a **EPM** y los mismos sean condenados a sufragar los honorarios, gastos y costas del proceso.

Subsidiaria: en caso de no acceder a la solicitud principal, se solicita al despacho ceñirse al procedimiento especial de este tipo de procesos y en ese orden de ideas proceder con la etapa de nombramiento de peritos como lo ordena la disposición especial cuando existe oposición al estimativo de indemnización.

IX. Anexos

Como anexos, se aportan los siguientes documentos.

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial para actuar
3. Acuerdo No. 58 de 1955 "por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y teléfonos".
4. Gaceta Oficial No. 737 del 24 de diciembre de 1997, en la cual se publica el Acuerdo Municipal No. 69 de 1997 del Concejo Municipal de *estamos ahí.*

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Como se observa, la “VIII SOLICITUD” formulada por la parte demandada no hace referencia a prueba alguna, sino a que se declare probada la excepción que había propuesto, y que, en caso de no prosperar, el Despacho se ciña al “procedimiento especial”, procediendo en consecuencia a nombrar peritos por existir oposición al estimativo de indemnización.

En el plenario se resolvió oportunamente la excepción previa por auto del 17 de noviembre de 2021 (Cdn. 2). La solicitud de que el Despacho se ciña al “procedimiento especial”, fue motivo de otro pronunciamiento judicial que no es objeto de este recurso de apelación; por lo tanto, como el trámite que se le está dando a este asunto es el del proceso verbal, no especial, y como en este trámite EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. no presentó un “estimativo de indemnización”, como erradamente lo da a entender su apoderada judicial, no había lugar a la designación de los peritos en la forma como lo pretende.

El Juzgado de conocimiento decretó de manera completa las pruebas que solicitó la parte demandada en el acápite titulado “VII PRUEBAS”, ningún otro medio probatorio quedo por fuera, por lo que resultó acertada la decisión del Juez de primera instancia.

En este orden de ideas, habrá de confirmarse el auto apelado, sin condenar en costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: **SIN COSTAS** de segunda instancia.

TERCERO: **DEVUELVA** el expediente digitalizado al Juzgado de origen, con el vínculo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

Proceso: DECLARATIVO - VERBAL
Origen: Juzgado 1º Promiscuo Mpal. La Ceja
Radicado: 05 376 40 89 001 2018 00341 02
Dtes.: JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES y otros
Ddos: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **049**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef93bc7155822d92a750290491a5e1f7b48b0297a30b3770abd18b5863b672c**
Documento generado en 24/03/2023 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>